



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00287. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. En los hechos 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17 y en la pretensión 3, el demandante afirma que la relación laboral término por acoso aboral, conforme al artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, recordando el Despacho que si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se pretende, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido.
2. En caso de que la intención del accionante sea iniciar un **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, se encuentra que existe insuficiencia de poder para adelantar proceso especial de acoso laboral.
3. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias. Lo anterior toda vez que las pretensiones 7 y 8 son incompatibles con las pretensiones 4 y 5.
4. Deberá **ACLARAR** la cuantía del presente proceso para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S, que dispone que la demanda laboral deberá contener "(...) *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*". Lo anterior toda vez que, si bien el accionante dirige la demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá respecto a

la cuantía señala que la “estimo en menos de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. No se encuentran las siguientes pruebas:

- Radicación de la denuncia laboral por acoso, de la señora JOHN HENRY TORRES JAIMES, el día 10 de diciembre de 2021.

- Grabación en la que la policía le explica ALEJANDRO CAMPO porque mi poderdante no un ladrón, y en la que se evidencia que le informa al administrador sobre la denuncia por acoso ante el ministerio.

- Grabación de toda la empresa sola, porque convocaron a todos los empleados menos a mis poderdantes, a una de las reuniones que hacía ALEJANDRO CAMPO URREA a sus espaldas.

6. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy
18/08/2022

La secretaria, MDG